Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Celuisma Gestión Hotelera, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrido:	Endy Agroindustrial, S. R. L.
Abogado:	Lic. Edgar Antonio Ventura Merette.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celuisma Gestión Hotelera, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 130-26268-3, con domicilio y asiento principal sito dentro del Complejo Turístico Playa Dorada, San Felipe Puerto Plata, Puerto Plata, debidamente representada por su directora general, señora Licda. Carmen Flavia Brito Ureña, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024423-3, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe, contra la sentencia núm. 627-2015-00177 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 2 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, abogados de la parte recurrente, Celuisma Gestión Hotelera, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 2016, suscrito por el Lic. Edgar Antonio Ventura Merette, abogado de la parte recurrida, Endy Agroindustrial, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Endy Agroindustrial, S. R. L., contra Celuisma Gestión Hotelera, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 00709-2014, de fecha 26 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica el defecto en contra de la parte demandada por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citada; SEGUNDO: Declara en cuanto a la forma regular y válida la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la compañía Endy Agroindustrial, S.R.L., en contra de la entidad Celuisma Gestión Hotelera, S.A., por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que rigen la materia; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda en cobro de pesos, en consecuencia, condena a la compañía Celuisma Gestión Hotelera, S.A., a pagar la suma de setecientos treinta y siete mil quinientos (RD$737,500.00), a favor de la demandante compañía Endy Agroindustrial, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial Danny R. Inoa Polanco, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial, a fin de que notifique la presente decisión"; b) que, no conforme con dicha decisión, Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 249-2015, de fecha 1ro. de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Jiménez Melo, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 627-2015-00177 (c), de fecha 2 de diciembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 0249/2015, de fecha uno (01) del mes de Mayo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial Juan Ramón Jiménez Melo, Alguacil Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento del Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada, representada por su Directora General, señora Carmen Flavia Brito Ureña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, en contra de la sentencia No. 00709-2014, de fecha veintiséis (26) del Mes de Noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por faltas de pruebas y motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA pura y simple las costas";

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación el siguiente medio de casación: "Único Medio: Errónea interpretación de los hechos. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación a los artículos 40 numeral 15, a los 68 y 69 ordinales y 10 de la Constitución Política de República Dominicana";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Endy Agroindustrial, S. R. L., solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones que contiene no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1)

año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que "hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa"; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que "dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación";

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de marzo de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 17 de marzo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante la

sentencia impugnada la corte a qua, confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Celuisma Gestión Hotelera, S. A., a favor de Endy Agroindustrial, S. R. L., al pago de la suma de setecientos treinta y siete mil quinientos (RD$737,500.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Celuisma Gestión Hotelera, S. A., contra la sentencia núm. 627-2015-00177 (c), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 2 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Celuisma Gestión Hotelera, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Edgar Antonio Ventura Merette, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de marzo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.